

Interlocutorio: No. 55
Proceso: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Arturo Alejandro Bañol
Margarita Valencia Gaviria
Andrés Flipe Bañol Valencia
Demandado: Elkin Asdrubal Sánchez Marín
Angela Sirley Sánchez Marín
Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio LTDA
Radicado: 2020-00157-00

Constancia secretarial: 14 de abril de 2021. Se le informa a la señora Juez que luego de la valoración del escrito incoatorio de demanda, se observó que el mismo no se encuentra acompañado del total de juramento estimatorio.

Paso a despacho para lo que se considere pertinente.


Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisión dentro de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual con acumulación de pretensión en responsabilidad civil extracontractual, promovida a través de Apoderado judicial por los señores ARTURO ALEJANDRO BAÑOL, MARGARITA VALENCIA GAVIRIA, quienes además obran en representación legal del menor ANDRES FELIPE BAÑOL VALENCIA, en contra de ELKIN ASDRUAL SANCHEZ MARÍN, ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN y COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio del cartulario se desprende que los nexos que acompañan la demanda son los indicados para iniciar el presente trámite; no obstante, igualmente se puede avizorar, que el escrito incoatorio no se encuentra acompañado del juramento estimatorio que ha reglado el artículo 206 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación" (subraya fuera del texto original).

Interlocutorio: No. 55
Proceso: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Arturo Alejandro Bañol
Margarita Valencia Gaviria
Andrés Flipe Bañol Valencia
Demandado: Elkin Asdrubal Sánchez Marín
Angela Sirley Sánchez Marín
Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio LTDA
Radicado: 2020-00157-00

En consecuencia, de lo anterior, se insta a la parte accionada para que corrija el yerro anotado, concediéndose un término de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en estas líneas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual con acumulación de pretensión en responsabilidad civil extracontractual, promovida a través de Apoderado Judicial ARTURO ALEJANDRO BAÑOL, MARGARITA VALENCIA GÁVIRIA, quienes además obran en representación legal del menor ANDRES FELIPE BAÑOL VALENCIA, en contra de ELKIN ASDRUAL SÁNCHEZ MARÍN, ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN y COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - **CONCEDER** a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.912.602, y T.P. No. 41.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICO A LOS INTERESADOS POR ESTADO
NO 15 DEL DÍA 15-04-21
A LAS _____

JOSÉ RUIZ